

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2020

CASO No. 987-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 987-15-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de abandono del recurso de apelación dentro de un proceso penal y la posterior negativa de señalar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la misma, a pesar de que el tribunal de apelación aceptó la justificación de la inasistencia a la audiencia presentada por la abogada defensora. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que dichas actuaciones vulneraron el derecho a la defensa del procesado en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y de recurrir el fallo; así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales del proceso penal No. 18282-2014-0851

1. Dentro del proceso penal No. 18282-2014-0851¹, el 18 de noviembre de 2014 la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Segundo Abel Baltazar Chimbo, gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Yuyac Runa, por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal².

¹ El proceso inició con la formulación de cargos realizada el 14 de abril de 2014, en audiencia ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato, quien resolvió el inicio de la instrucción fiscal por 90 días y ordenó la medida cautelar de prisión preventiva. Posteriormente, el 22 de abril de 2014 y el 9 de julio de 2014 se llevó a cabo ante el mismo juzgador la audiencia de revisión de medida cautelar, en la cual éste dejó sin efecto la medida de prisión preventiva y en su lugar ordenó las medidas de prohibición de salida del país y presentación periódica ante dicha judicatura. La audiencia preparatoria de juicio se llevó a cabo el 14 de octubre de 2014 y mediante auto notificado por escrito el 18 de noviembre de 2014, el referido juzgador resolvió llamar a juicio al procesado y ratificar las medidas cautelares dispuestas en su contra.

² Código Penal. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.

Art. 560.- El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo

2. Mediante sentencia condenatoria dictada el 20 de enero de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato determinó la responsabilidad penal de Segundo Abel Baltazar Chimbo, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal impuso una pena de dos años de prisión correccional, una multa de quince dólares y la obligación de pagar al acusador particular, Víctor Gabriel Lalaleo Quintiguiña, la suma de treinta mil dólares americanos más el interés legal contado desde la fecha en que éste depositó el dinero en la Cooperativa Yuyac Runa.
3. Segundo Abel Baltazar Chimbo interpuso recurso de apelación y, en virtud del mismo, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante “los jueces provinciales” o “el tribunal de apelación”), mediante providencia de 6 de febrero de 2015, convocaron a las partes a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a celebrarse el 9 de marzo de 2015 a las 08h30.
4. El 9 de marzo de 2015, la secretaria relatora de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua sentó la siguiente razón:

RAZÓN: A través de la presente siento la de (sic) que, la audiencia señalada para el día de hoy lunes 9 de Marzo del 2015, a las 08H30, no se realizó, debido a que luego de haber transcurrido el tiempo de espera establecido en la Ley, no concurrió el recurrente-acusado, señor SEGUNDO ABEL BALTAZAR CHIMBO, ni su defensora designada.- Habiendo asistido las demás partes procesales, esto es el señor Fiscal de Tungurahua, Abg. Pedro Tisalema, y el acusador particular señor Victor Gabriel Lalaleo Quintiguiña conjuntamente con su defensor particular Dr. Víctor Hugo Mera.- Ambato, 9 de Marzo del 2015.

5. El 13 de marzo de 2015, la abogada Fanny Abril Ulloa presentó un escrito ante los jueces provinciales, en el cual justificó el no haber llegado a la audiencia en la hora señalada para su instalación alegando un motivo de fuerza mayor e invocando el artículo 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial³. Para el efecto, adjuntó un certificado relativo a la atención médica de su hija de dos años en el que se indicó que la niña “[...] necesita terapia parenteral y cuidados maternos permanentes por el día de hoy 09 de marzo de 2015”.

determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 554 de 9 de marzo de 2009. Art. 130.- *FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] 7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.*

6. Mediante resolución dictada el 20 de marzo de 2015, el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo innumerado primero después del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal⁴. En dicha resolución, los jueces provinciales sancionaron a la abogada defensora del recurrente con una multa de dos salarios básicos unificados, por “[...] *no haber justificado su inasistencia a ésta (sic) diligencia*” y concedieron el plazo de 72 horas para justificar la causa de inasistencia. Por solicitud de la abogada Fanny Abril Ulloa, en providencia dictada el 24 de marzo de 2015, los jueces referidos modificaron el *plazo* de 72 horas para la justificación de inasistencia, lo reemplazaron por un *término* de 72 horas y agregaron que el resto de la resolución dictada el 20 de marzo de 2015 se mantiene sin modificaciones.
7. Los días 25 y 26 de marzo de 2015, la abogada Fanny Abril Ulloa presentó escritos insistiendo en que su inasistencia a la audiencia señalada para el 9 de marzo de 2015 se justifique. Además, agregó documentación adicional de sustento.
8. Mediante providencia de 14 de abril de 2015, los jueces provinciales aceptaron la justificación presentada por la abogada defensora del recurrente y “[dejaron] *insubsistente la multa dispuesta en providencia anterior, atento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial*”⁵.
9. El 16 de abril de 2015, Segundo Abel Baltazar Chimbo, patrocinado por un defensor público, presentó un escrito mediante el cual solicitó a los jueces provinciales que señalen nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Dicha solicitud se sustentó en que el tribunal de apelación aceptó la justificación de inasistencia a la audiencia por motivo de fuerza mayor, presentada por su anterior abogada defensora.
10. Tras haber corrido traslado al acusador particular y agregar al expediente su contestación, el 29 de abril de 2015, los jueces provinciales dictaron el siguiente auto:

[...] *visto el proceso, se establece de la razón sentada por la señora actuario Ab. Evelyn Sabando Correa en fs. 9 se aprecia: ‘...luego de haber transcurrido el tiempo de espera establecido en la Ley, no concurrió el recurrente- acusado señor SEGUNDO ABEL BALTAZAR CHIMBO, su defensora...’; por manera que al haber incurrido en lo determinado en el Art. 326.1 del Código de Procedimiento Penal, se ha decretado el*

⁴ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000.

Art. ...- *Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.*

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 554 de 9 de marzo de 2009. Art. 131.- *FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: [...] 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y, 5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.*

abandono del recurso; consecuentemente, no ha lugar el pedido extemporáneo efectuado por el sentenciado; estese (sic) a lo ordenado en la providencia de viernes 20 de marzo del 2015, en cuanto sea aplicable.

11. El 15 de mayo de 2015, la secretaria relatora de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua sentó razón de la ejecutoria de la resolución dictada el 20 de marzo de 2015. El mismo día, se remitió el proceso al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato y su secretario sentó razón de la ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada el 20 de enero de 2015 por dicha judicatura. El 18 de mayo de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato emitió la Boleta de Detención No. 025 y la remitió al Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua, con el fin de proceder con la ejecución de la sentencia⁶.
12. El 25 de mayo de 2015, Segundo Abel Baltazar Chimbo (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de marzo de 2015 y la providencia de 29 de abril de 2015, decisiones emitidas por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
13. Las siguientes actuaciones ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato que se desprenden del expediente electrónico son los escritos presentados por el accionante el 29 de octubre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019. Respecto al primer escrito, en providencia de 20 de noviembre de 2019 el Tribunal señaló:

*Agréguese al proceso el escrito y documentación presentada por Segundo Abel Baltazar Chimbo, quien solicita la "**prescripción de la acción penal**". Al respecto, consta del proceso haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, la que se encuentra ejecutoriada, por lo que siendo la petición improcedente no se lo atiende; téngase en cuenta para sus notificaciones el correo electrónico wat_tapiav@hotmail.com del Abg. Walter Tapia, profesional autorizado a suscribir los escritos necesarios en su defensa. Notifíquese (énfasis añadido).*

14. Con relación al segundo escrito, el 25 de noviembre de 2019 el referido Tribunal dispuso:

⁶ Del expediente físico No. 18282-2014-0851 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato enviado a la Corte Constitucional, así como del expediente electrónico que consta en el Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) no se desprende la fecha en que dicha boleta fue ejecutada, ni el cumplimiento, ni el pago de la multa y reparación integral impuestas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, de la revisión en el SATJE del expediente electrónico No. 16281-2016-00584 seguido en contra de Segundo Abel Baltazar Chimbo y otros -referente a otro proceso- se desprende el auto general emitido el 8 de noviembre de 2017 por el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza en el que resuelve:

*1) Por intermedio de secretaria se remita copias certificadas del expediente a la señora Dra. Tania Masson Fiallos, a efectos que se inicie el proceso de coactiva en contra del ciudadano: **BALTAZAR CHIMBO SEGUNDO ABEL** ecuatoriano, con cedula Nro. 1803284924, domiciliado en la ciudad de Ambato, parroquia Juan Benigno Vela, sector Chibuleo. (Se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en Ambato desde el 18 de mayo del presente año) [...]* (énfasis añadido).

*El escrito y documentación presentado por el señor Segundo Abel Baltazar Chimbo agréguese al proceso y respecto al pedido de **prescripción de la pena**, se le hace conocer que en el actual Código Orgánico Integral Penal, en las disposiciones reformativas segunda, el numeral 21 de las reformas, que sustituye el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 5 señala como competencia de las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias, 'La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera'. En consecuencia no siendo competencia de este Tribunal no se atiende su pedido. Notifíquese (énfasis añadido).*

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

15. Mediante auto de 3 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Abel Baltazar Chimbo.
16. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 23 de septiembre de 2015, la sustanciación de la acción extraordinaria de protección No. 987-15-EP correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
17. El 2 de marzo de 2016, Segundo Abel Baltazar Chimbo, representado por el defensor público Daniel De La Vega presentó un escrito ante la Corte Constitucional en el cual puso en conocimiento de la Corte que se encontraba privado de la libertad, por lo que solicitó que se avoque conocimiento de la causa y se convoque a audiencia⁷.
18. El 18 de mayo de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, representada por Raúl Eduardo Torres Fernández, en su calidad de Intendente General Jurídico, presentó escrito en el que señaló que comparece a la acción extraordinaria de protección en cumplimiento de sus atribuciones previstas en los artículos 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria⁸ y 74, segundo

⁷ Corte Constitucional. Expediente No. 987-15-EP, fjs. 9 y 10.

⁸ Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011.

Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro; d) Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del sector financiero popular y solidario; e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario; f) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley; g) Imponer sanciones; y, h) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.

inciso⁹, en concordancia con el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero¹⁰.

19. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
20. Mediante providencia de 17 de enero de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y concedió el término de 5 días con el fin de que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua remitan su informe de descargo debidamente motivado.
21. El 27 de enero de 2020, se presentó ante la Corte Constitucional el oficio No. 0040-2020-CP-SP a través del cual los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua remitieron el informe requerido.

2. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

23. El accionante alega que el auto de 20 de marzo de 2015 y la providencia de 29 de abril de 2015, decisiones emitidas por los jueces provinciales, vulneraron su derecho constitucional a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en las siguientes garantías: no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento (literal a); ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (literal c); presentar sus argumentos y pruebas, y contradecir los de la contraparte (literal h); obtener decisiones motivadas (literal l); y, recurrir el fallo (literal m). Además, sostiene que tales decisiones vulneraron el

⁹ Código Orgánico Monetario Financiero. Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014. Art. 74.- *Ámbito.* [...] *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en el artículo 62, excepto los numerales 18 y 19. El numeral 10 del artículo citado se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado.* [...]

¹⁰ Código Orgánico Monetario Financiero. Art. 62.- *Funciones.* *La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:* [...] 20. *Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente por causas debidamente motivadas;* [...] 30. *Las demás que le asigne la ley.* [...]

principio de no discriminación contenido en el artículo 11 numeral 2, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución.

24. El accionante manifiesta que los jueces provinciales señalaron el día 9 de marzo de 2015, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra. Agrega que su entonces abogada patrocinadora no compareció a dicha audiencia y que mediante escrito del 13 de marzo de 2015 justificó documentadamente su inasistencia con un certificado médico.
25. El accionante señala que, como consecuencia de la inasistencia de su abogada patrocinadora, el 20 de marzo de 2015 los jueces provinciales declararon el abandono del recurso de apelación y, además, sancionaron a la abogada, por considerar que no justificó su inasistencia, concediendo un plazo de 72 horas para el efecto. Agrega que en providencia de 24 de marzo de 2015, por solicitud de la abogada Fanny Abril Ulloa, los jueces modificaron el referido plazo por días término y agregaron que no se modificaría el resto de la providencia de 20 de marzo de 2015.
26. El accionante relata que los días 25 y 26 de marzo de 2015, la abogada Abril Ulloa presentó documentación adicional como justificación de su inasistencia a la audiencia; justificación que fue aceptada por los jueces provinciales en providencia del 14 de abril de 2015. En dicha providencia, los jueces ordenaron dejar insubsistente la multa en contra de la abogada Abril Ulloa.
27. El accionante manifiesta que tras conocer la providencia anterior, acudió a la Defensoría Pública, dado que no contaba con recursos para continuar con el patrocinio de la abogada Abril Ulloa y que, además, ya no confiaba en dicha profesional quien se supone debía asistir a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Agrega que un defensor público presentó un nuevo escrito ante el tribunal de apelación, en el cual solicitó el señalamiento de un nuevo día y hora para la fundamentación del recurso. Sin embargo, señala que los jueces, en providencia de 29 de abril de 2015, se refirieron a la razón sentada por la actuario el día que debía celebrarse la audiencia, hicieron referencia al artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal y añadieron “[...] *consecuentemente, no ha lugar el pedido extemporáneo efectuado por el sentenciado; estese (sic) a lo ordenado en la providencia de viernes 20 de marzo de 2015, en cuanto sea aplicable*”.
28. El accionante alega que la vulneración a los derechos constitucionales mencionados se originó debido a que los jueces provinciales aceptaron la justificación de la inasistencia de su anterior abogada a la audiencia de fundamentación del recurso únicamente para efectos de dejar insubsistente la multa en contra de dicha profesional del derecho; mas no consideraron dicha justificación suficiente para señalar un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

29. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa -en las garantías ya señaladas-, a la seguridad jurídica y a la igualdad. Como medida de reparación integral, solicita que se “[...] *se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se causó la violación de mi derecho constitucional, y, se me permita concurrir y asistir del (sic) recurso de apelación interpuesto, a efectos de hacer valer mis derechos*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

30. En su informe de descargo, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua señalan que conocieron el proceso No. 18282-2014-0851 en virtud del recurso de apelación propuesto por Segundo Abel Baltazar Chimbo en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato.

31. En su informe, los jueces provinciales afirman que el auto de 20 de marzo de 2015, mediante el cual declararon el abandono del recurso de apelación, se dictó conforme a la Constitución y la ley, sin que “[...] *se haya violentado el debido proceso y en él se haya restringido el derecho del señor Segundo Baltazar, a la tutela efectiva de sus derechos y a su defensa*”.

32. Los jueces provinciales sustentan tal afirmación señalando que el auto fue dictado conforme el artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal, que dispone “*Abandono del recurso.- la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes*”. Agregan que el accionante “[...] *tuvo una profesional del derecho de su elección, como así lo garantizaba el literal g) del numeral 7 de la Constitución*” y que ni el procesado recurrente Segundo Abel Baltazar Chimbo, ni su abogada defensora acudieron en la fecha señalada con anterioridad a la audiencia. Además, afirman que la abogada defensora no presentó ningún escrito solicitando un cambio en la fecha y hora señalada para la audiencia de apelación con anterioridad a la instalación de la misma.

4. Análisis constitucional

33. Conforme se desprende de la sección 3.1 *supra*, el accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), c), h), l) y m), y 82, así como el principio de no discriminación establecido en el artículo 11 numeral 2, todos ellos de la Constitución. En su demanda, el accionante considera que dichas vulneraciones se originaron debido a que los jueces aceptaron la justificación de inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación presentada por su entonces abogada únicamente para efectos de exonerarla de la multa impuesta, mas no para señalar una nueva fecha para que tenga lugar dicha diligencia. Es decir, el

accionante justifica todas las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas sobre la base de este único cargo.

34. De lo anterior se observa que el cargo planteado por el accionante se encuentra direccionado a sostener que los jueces accionados, al haberse negado a convocar una nueva audiencia para sustentar su recurso a pesar de la justificación de inasistencia presentada por su abogada, habrían vulnerado sus derechos constitucionales. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho. No obstante, de la lectura de la demanda se aprecia que las alegaciones se enfocan exclusivamente en evidenciar una supuesta vulneración de su derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 de la Constitución), invocando varias garantías específicas del mismo, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), sin presentar argumentos independientes respecto de los otros derechos. Por lo dicho, pese a haberse efectuado esfuerzo razonable no se ha podido colegir una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sostener la tesis de la alegada vulneración a los derechos a la igualdad (Art. 66 numeral 4 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).
35. Por expuesto, la Corte Constitucional resolverá las alegaciones del accionante centrándose en el derecho a la defensa (concretamente en las garantías previstas en los literales a), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución) y en el derecho a la tutela judicial efectiva, a través de los siguientes problemas jurídicos:
1. Al no fijar un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese a la justificación de inasistencia presentada por la abogada defensora, ¿se vulneró el derecho a la defensa de Segundo Abel Baltazar Chimbo en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte así como de recurrir el fallo?
 2. La negativa de convocatoria a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a pesar de haberse justificado la inasistencia de la abogada a la misma, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Segundo Abel Baltazar Chimbo?

4.1. Al no fijar un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese la justificación de inasistencia presentada por la abogada defensora, ¿se vulneró el derecho a la defensa de Segundo Abel Baltazar Chimbo en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte así como de recurrir el fallo?

36. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...]

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...]

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

37. El derecho a la defensa debe garantizarse de forma integral durante la tramitación de cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones y, de acuerdo a esta Corte, “[...] impone al juez el deber de: (...) no excluir [a los sujetos procesales] indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa sentencia¹¹”. Además, este Organismo ha señalado que:

[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales¹².

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-10-SEP-CC dictada el 3 de junio de 2010 dentro del caso No. 0182-09-EP, pág. 8.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 389-16-SEP-CC dictada el 14 de diciembre de 2016 dentro del caso No. 398-11-EP, pág. 9.

38. La garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento. La importancia de ésta radica en que el derecho a la defensa:

[...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada¹³.

39. La garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades con relación a los otros sujetos procesales, reconocida en el literal c), se encuentra, además, relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar argumentos y pruebas, así como de ejercer el derecho de contradicción respecto de éstos, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

40. La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión “[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”¹⁴. Además, esta Corte ha resaltado que:

[...] si bien las garantías a la defensa y a recurrir han sido reconocidas constitucionalmente de manera autónoma en el número 7 del artículo 76, ambas confluyen y deben ser entendidas de manera interdependiente, toda vez que son elementos que salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso¹⁵.

41. Con relación al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que éste:

*[...] al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, **siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado** (énfasis añadido)¹⁶.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26. En sentido similar: Sentencia No. 346-16-SEP-CC dictada el 26 de octubre de 2016 dentro del caso No. 0975-14-EP, pág. 8.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36, entre otras.

42. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) ha determinado que:

*[...] si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo [...] pueda verse afectada [...]*¹⁷.

43. Por otro lado, esta Corte Constitucional también ha determinado que el respeto a las garantías del debido proceso tiene una importancia particular¹⁸ en el ámbito penal, dada la naturaleza de dicho proceso que puede resultar en limitaciones a la libertad personal de los individuos. Entre dichas garantías se encuentra el derecho a recurrir el fallo, que no solo implica la posibilidad formal de plantear un recurso disponible, sino el que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior¹⁹.

44. La garantía de recurrir el fallo también se encuentra contemplada en el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”) que establece: “h) [El] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”²⁰. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”), reconoce el derecho a recurrir en materia penal en los siguientes términos: “Artículo 14: [...] 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”²¹.

45. A pesar de que la Convención Americana no contempla a la garantía del doble conforme de forma expresa, la Corte IDH ha reconocido en jurisprudencia constante y reiterada el contenido específico del doble conforme en el ámbito penal y ha determinado que:

48. [...] el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados

¹⁷ Corte IDH. Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 94.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h).

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5.

Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria (énfasis añadido)²².

46. Además, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que la importancia de garantizar la doble conformidad judicial radica en una mayor credibilidad del acto jurisdiccional, así como en que fortalece la tutela de los derechos de quien ha recibido una sentencia condenatoria y la seguridad jurídica. En tal sentido, la Corte IDH ha determinado que “[...] *si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo*”²³.
47. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada.
48. Con base en lo anterior y tomando en cuenta que las disposiciones reconocidas en los tratados internacionales gozan de una jerarquía privilegiada conforme al artículo 424 de la Constitución y forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad²⁴, esta Corte concluye que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir.
49. En el caso bajo examen se verifica que el procesado Segundo Abel Baltazar Chimbo efectivamente interpuso recurso de apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia y que, en consecuencia, el tribunal de apelación señaló que la

²² Corte IDH. *Caso Gorioitía Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48. En el mismo sentido: *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 43. En el mismo sentido: Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86.

²³ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90.

²⁴ En virtud de lo establecido en los artículos 11 numerales 3 y 7, 424, 425 y 426 de la Constitución 1 y conforme lo ha establecido esta Corte.

audiencia de fundamentación del recurso de apelación se llevaría a cabo el 9 de marzo de 2015 a las 08h30²⁵. También se verifica que el procesado y entonces recurrente Segundo Abel Baltazar Chimbo, así como su abogada defensora Fanny Abril Ulloa, no comparecieron a la audiencia en el día y hora señalados²⁶. En consecuencia, el tribunal de apelación dictó la primera decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección: el auto de 20 de marzo de 2015 mediante el cual declaró el abandono del recurso de apelación²⁷ y sancionó con una multa a la abogada Abril Ulloa, concediéndole un plazo para justificar el motivo de su inasistencia. Dicha justificación fue presentada por parte de la referida profesional del derecho mediante escritos de 13, 25 y 26 de marzo de 2015 y fue aceptada por el tribunal de apelación que resolvió dejar insubsistente la multa impuesta²⁸.

- 50.** Adicionalmente, se observa que mediante el escrito de 13 de marzo de 2015, además de hacer conocer al tribunal de apelación la emergencia médica de su hija –quien en ese entonces tenía 2 años de edad– que ocasionó su inasistencia a la audiencia, la abogada Abril Ulloa solicitó que se señale un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. En similar sentido, el 16 de abril de 2015, Segundo Abel Baltazar Chimbo solicitó al tribunal de apelación que, una vez aceptada la justificación de inasistencia de su anterior abogada defensora, se sirva señalar nuevo día y hora para la referida audiencia. En consecuencia, el tribunal de apelación dictó la segunda decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección: el auto de 29 de abril de 2015 mediante el cual reiteró que *“se ha decretado el abandono del recurso; consecuentemente, no ha lugar el pedido extemporáneo efectuado por el sentenciado; estese (sic) a lo ordenado en la providencia de viernes 20 de marzo del 2015, en cuanto sea aplicable”*.
- 51.** Esta Corte observa que el tribunal de apelación dictó el auto 20 de marzo de 2015 con fundamento en la disposición prevista en la norma procesal penal vigente en ese momento, que establecía el efecto del abandono del recurso en los casos de inasistencia a la audiencia de fundamentación por parte del recurrente. Si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo. En ese sentido, resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.

²⁵ Tal señalamiento se dio mediante providencia dictada el 6 de febrero de 2015 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

²⁶ Conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

²⁷ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000. Artículo innumerado primero después del artículo 326.

²⁸ Mediante providencia dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 14 de abril de 2015.

52. En el caso concreto, se advierte que la abogada Abril Ulloa presentó la justificación de su inasistencia a la audiencia y solicitó el señalamiento de una nueva audiencia y que en providencia dictada el 14 de abril de 2015 el tribunal de apelación aceptó la justificación proporcionada por la abogada defensora del entonces recurrente²⁹. Sin embargo, esta aceptación de la justificación por parte del tribunal de apelación únicamente tuvo el efecto de dejar insubsistente la multa impuesta a dicha profesional del derecho, mas no fue considerada suficiente para señalar un nuevo día y hora para la audiencia de fundamentación por parte del recurrente³⁰, dejándolo en indefensión.
53. Si bien es cierto que los tribunales tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad, dicho control no puede equivaler a una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso, especialmente de quienes están siendo imputados de un delito. En este caso, la negativa del tribunal de realizar un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso, a pesar de la solicitud expresa de un nuevo señalamiento de audiencia realizada por el entonces recurrente mediante escrito de 16 de abril de 2015 sustentada en que la inasistencia fue justificada, impidió que el procesado ejerza su derecho a la defensa y que pueda presentar de forma oral ante el tribunal de apelación los argumentos y pruebas sobre los que fundamentó su recurso, así como la posibilidad de que ejerza el derecho de contradicción respecto de los presentados por las acusaciones pública y particular. Además, esta actuación ocasionó que, a pesar de haber podido recurrir de manera formal el fallo condenatorio dictado en su contra, el procesado no haya contado con una posibilidad material de que dicha sentencia sea revisada por un órgano superior. En consecuencia, se observa que la aceptación de la justificación de inasistencia presentada por la abogada Abril Ulloa únicamente benefició a dicha profesional del derecho, cuando dicha aceptación debía beneficiar tanto a la abogada defensora como al entonces recurrente, cuya responsabilidad penal se encontraba en discusión.

²⁹ Mediante providencia de 14 de abril de 2015, el tribunal de apelación resolvió:

VISTOS: En la causa N° 0851/ 2014, que por recurso de apelación de la sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua, con sede en el cantón Ambato, que ha interpuesto Segundo Abel Baltazar Chimbo. En lo principal, por haber justificado la calamidad doméstica atravesada por la defensora Dra. Fanny Abril Ulloa, con el escrito y documentación adjuntada, para justificar su inasistencia por fuerza mayor, a la audiencia; se deja insubsistente la multa dispuesta en providencia anterior, atento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese.

³⁰ En providencia de 29 de abril de 2015, el tribunal de apelación señaló:

VISTOS: En la causa N° 0851- 2014, en atención a los escritos presentados por Segundo Baltazar Chimbo que aparecen a fs. 29 y 30 de esta instancia y de las contestaciones al traslado corrido presentados por Víctor Gabriel Lalaleo Quintigüiña, en fs. 32 y vta., visto el proceso, se establece de la razón sentada por la señora actuario Ab. Evelyn Sabando Correa en fs. 9 se aprecia: "...luego de haber transcurrido el tiempo de espera establecido en la Ley, no concurrió el recurrente- acusado señor SEGUNDO ABEL BALTAZAR CHIMBO, su defensora..."; por manera que al haber incurrido en lo determinado en el Art. 326.1 del Código de Procedimiento Penal, se ha decretado el abandono del recurso; consecuentemente, no ha lugar el pedido extemporáneo efectuado por el sentenciado; estese a lo ordenado en la providencia de viernes 20 de marzo del 2015, en cuanto sea aplicable. Notifíquese.

54. Por todo lo expuesto, esta Corte constata que el haber negado el señalamiento de una nueva fecha para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación a pesar de haber aceptado la justificación proporcionada por la abogada Abril Ulloa, constituyó una vulneración al derecho a la defensa de Segundo Abel Baltazar Chimbo, en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y, al imposibilitar al doble conforme, el derecho a recurrir.

4.2. La negativa de convocatoria a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a pesar de haberse justificado la inasistencia de la abogada a la misma, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Segundo Abel Baltazar Chimbo?

55. El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...]”. Esta Corte ha reconocido que este derecho se compone de tres supuestos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión³¹.

56. Con relación al primer elemento, es decir, el acceso a la administración de justicia, esta Corte ha señalado que éste “[...] no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]”³². Esto implica “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”³³ y se extiende a “[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”³⁴.

57. En el presente caso, a pesar de que la entonces abogada defensora del ahora accionante presentó una justificación para su inasistencia a la audiencia de apelación y que dicha justificación fue aceptada por el tribunal de apelación, los jueces accionados se negaron a convocar a una nueva audiencia de fundamentación del recurso. Toda vez que se trató de un caso de fuerza mayor, y dado que el tribunal sí aceptó la justificación proporcionada por la abogada Abril Ulloa con el fin de dejar sin efecto la multa que se le impuso, esta Corte considera que la negativa de un nuevo señalamiento restringió la posibilidad de que el recurso de apelación presentado por el accionante sea conocido y resuelto.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45.

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 20.

³³ *Ibíd.*

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 31.

58. En consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Segundo Abel Baltazar Chimbo en la dimensión de acceso a la administración de justicia.

5. Decisión

59. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 987-15-EP** y declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Segundo Abel Baltazar Chimbo a la defensa, en las garantías de reconocidas en los literales a), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75, de la Constitución.
2. Como medida de reparación, **dejar sin efecto** el auto del auto de 20 de marzo de 2015 y la providencia de 29 de abril de 2015, dictados por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
3. **Ordenar** a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que mediante sorteo designe un nuevo tribunal con el fin de que conozca el recurso de apelación interpuesto por Segundo Abel Baltazar Chimbo dentro del proceso No. 18282-2014-0851 y convoque a la audiencia de fundamentación del mismo.

60. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 18 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 987-15-EP/20

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Con relación a la sentencia No. 987-15-EP/20, emito el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, pero realizaré algunas puntualizaciones como precisaré en los siguientes términos:

Antecedentes.-

1. En la sentencia No. 987-15-EP/20, se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Abel Baltazar Chimbo en contra del auto de 20 de marzo de 2015 y la providencia de 29 de abril de 2015, emitidas por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. En las decisiones impugnadas, se declaró el abandono del recurso de apelación presentado por el señor Baltazar y se rechazó su pedido de señalamiento de nuevo día y hora para la celebración de audiencia.

2. En su demanda, el accionante indicó que: *“la violación de mis derechos constitucionales ocurrió en la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, tomando en consideración que, **no se me permitió expresarme en igualdad de condiciones y posterior el de recurrir de los fallos en específico de la sentencia condenatoria en mi contra dictada por los jueces del Tribunal Penal de Tungurahua, cuando mi abogada patrocinadora (a esa época) justificó su inasistencia y fue aceptada a la audiencia convocada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, esto significa que, no puedo recurrir ni activar los recursos que la ley franquea para el efecto lo cual corrompe el debido proceso y viola mi derecho constitucional de legítimo derecho a la defensa”** (Énfasis dentro del texto).*

3. En virtud de lo expuesto, en la sentencia No. 987-15-EP/20 se determinó que la negativa de la Sala de realizar un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso, pese a que la inasistencia de su entonces abogada fue justificada por la misma autoridad judicial, vulneró el derecho a la defensa en las garantías reconocidas en los literales a), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y a la tutela judicial efectiva. Coincidió con esta decisión toda vez que la actuación de la Sala que emitió las decisiones impugnadas afectó en forma desmedida la posibilidad que tuvo el recurrente para ser escuchado en audiencia y fundamentar su recurso de apelación.

4. Para llegar a su conclusión, en la sentencia se desarrollaron las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita sus argumentos y replicar los argumentos de las otras partes, y de recurrir el fallo o resolución. Respecto de esta última, se analiza su relación con la garantía del doble conforme, sobre lo cual realizo algunas puntualizaciones que considero importantes.

Análisis.-

5. En primer lugar, cabe indicar que la garantía de recurrir el fallo se encuentra reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, norma que establece:

*“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

6. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: *“el derecho a recurrir es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”¹.*

7. En varias decisiones, este Organismo ha ido desarrollando el contenido de la garantía de recurrir el fallo, estableciendo algunos alcances tales como:

- a) No es absoluto², por lo que se materializa y se desarrolla principalmente en los cuerpos normativos infra constitucionales en virtud del principio de la libertad de configuración normativa del legislador³.
- b) La concesión, admisión, sustanciación y resolución de los medios de impugnación o recursos se los debe realizar conforme el marco jurídico establecido⁴.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019. Párr. 36. *Ver también:* Sentencia No. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Sentencia N. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 26. Párr. 31. Sentencia No. 1059-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020. Párr. 41. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020. Párr. 47. Sentencia No. 1191-15-EP/20 de 16 de junio de 2020. Párr. 18.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1059-15-EP/20. Párr. 42. *Ver también:* Sentencia No. 1084-14-EP/20. Párr. 48.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19. Párr. 41. *Ver también:* Sentencia No. 1059-15-EP/20. Párr. 42.

- c) Se ejerce cuando alguna de las partes no se encuentra conforme o considere lesiva la decisión dictada por un juez de instancia y se acude, conforme el trámite y los requisitos establecidos en la normativa, a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión y, según sea el caso, la ratifique o la modifique⁵.
- d) La autoridad jurisdiccional garantiza el derecho si permite el acceso efectivo al recurso conforme el ordenamiento jurídico que lo regula⁶.
- e) La autoridad jurisdiccional vulnera el derecho si establece trabas irrazonables o desproporcionadas⁷.

8. En este contexto, la garantía de recurrir el fallo conserva los mismos elementos en materia penal, en donde se observa su desarrollo por medio de la ley adjetiva correspondiente. Sin embargo, la particularidad de esta materia es que se discute principalmente el desvanecimiento de la presunción de inocencia y, en consecuencia, la libertad personal de una persona en el caso de encontrársele responsable por el cometimiento de una infracción penal. Por estos motivos, además de la garantía de recurrir, existe la necesidad que se pueda revisar la sentencia condenatoria para rectificar posibles errores en la misma⁸.

9. En relación con lo anterior, tal como se desprende de la sentencia 987-15-EP/20, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) reconoce en el artículo 8.2.h) el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”. En el ámbito penal, como es considerado en la misma decisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) también ha desarrollado la garantía del doble conforme, en el sentido que: “*La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado*”⁹. Sobre este punto, la Corte IDH ha indicado que, conforme el artículo 8.2.h) de la CADH, se debe garantizar un recurso ordinario, accesible y eficaz, cuyas formalidades para que sea admitido sean mínimas y pueda constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea¹⁰.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 366-12-EP/19. Párr. 33. *Ver también*: Sentencia No. 1372-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020. Párr. 22. Sentencia No. 1061-12-EP/19. Párr. 42.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19. Párr. 36. *Ver también*: Sentencia No. 1270-14-EP/19. Párr. 27. Sentencia No. 1191-15-EP/20. Párr. 19.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19. Párr. 27. *Ver también*: Sentencia No. 1191-15-EP/20. Párr. 19. Sentencia No. 1061-12-EP/19. Párr. 42. Sentencia No. 1059-15-EP/20. Párr. 42.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19. Párr. 27. *Ver también*: Sentencia No. 1191-15-EP/20. Párr. 19.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020. Párr. 31.

⁹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 89.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382. Párr. 48.

10. En relación con lo anterior, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*.

11. De acuerdo a lo expuesto, la garantía de recurrir y la garantía de la doble conformidad tienen características distintas pese a su estrecha relación en el ámbito penal. La diferencia principalmente radica en lo que cada una de estas protege, pues por un lado la garantía de recurrir tiene un ámbito amplio ya que está relacionada con los recursos previstos en la norma y la pretensión del solicitante, todos ellos a su vez en garantía del derecho a la defensa.

12. Por otro lado, la garantía de la doble conformidad se refiere de manera más particular a la posibilidad de que por medio de un recurso previsto en la norma, se pueda revisar de manera integral una decisión condenatoria.

13. Por estos motivos, como se observa del párrafo 7 *supra*, la garantía de la doble conformidad se verifica cuando el procesado interpone el recurso de acuerdo a los términos y condiciones que el ordenamiento jurídico procesal lo contempla, pudiendo establecerse formalidades aunque sean mínimas. De esta manera, existe la posibilidad de que no se interponga el recurso previsto en el ordenamiento jurídico que permita esta revisión de la sentencia condenatoria o que no se hayan cumplido los requisitos legales para su interposición, lo cual no significa necesariamente una vulneración de la garantía del doble conforme.

14. Por lo tanto, si alguna de las partes procesales recurre el fallo, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar su acceso conforme el ordenamiento jurídico que lo regula, sin establecer trabas irrazonables o desproporcionadas. Cuando existen este tipo de impedimentos, se puede ocasionar adicionalmente una vulneración a la tutela judicial efectiva.

15. Por otro lado, se puede vulnerar la garantía del doble conforme en materia penal cuando el Estado no establece en su legislación la posibilidad de que la sentencia condenatoria pueda ser revisada en segunda instancia de forma amplia o cuando, por efecto de trabas irrazonables o desproporcionadas se impida recurrir el fallo.

16. Es así como, para establecer si se han vulnerado estas garantías, es necesario analizar caso por caso tomando en cuenta las particularidades propias de la materia y los remedios procesales existentes.

17. En el presente caso, existió una traba irrazonable y desproporcionada por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua para que el señor Segundo Baltazar ejerza su derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, tal como se lo detalla en la sentencia 987-15-EP/20. Al ser el recurso de apelación el mecanismo por medio del cual podía garantizarse una revisión amplia del fallo

condenatorio, la imposibilidad de sustentarlo en audiencia oral para que sea resuelto por la autoridad judicial conllevó la inobservancia de la garantía del doble conforme.

18. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión del presente fallo, sin embargo deo sentados mis criterios expresados en el presente voto concurrente.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 987-15-EP, fue presentado en Secretaría General, el 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, a las 17:46; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 987-15-EP/20

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de noviembre de 2020 aprobó la sentencia N°.987-15-EP/20 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Abel Baltazar Chimbo (“**accionante**”) en contra del auto de 20 de marzo de 2015 y la providencia de 29 de abril de 2015, decisiones emitidas por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
2. Respetando los argumentos presentados en el voto de mayoría, se emite el presente voto concurrente.

I. Antecedentes y argumentos del voto concurrente

3. En la sentencia N°. 987-15-EP/20 se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Abel Baltazar Chimbo y se declaró la vulneración del derecho a la defensa en las garantías reconocidas en las letras a), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y a la tutela judicial efectiva, determinado en el artículo 75 *ibídem*.
4. El accionante manifestó que la vulneración de sus derechos constitucionales se originó debido a que, los jueces provinciales justificaron la inasistencia de su abogada a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, únicamente, para efectos de dejar insubsistente la multa en contra de dicha profesional. Sin embargo, no señalaron un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, aun cuando fue solicitada por reiteradas ocasiones.
5. El derecho a recurrir se instituye como una garantía del debido proceso y componente de la garantía de la defensa¹, prescrito en la letra m), número 7 del artículo 76 de la CRE. Este puede ser activado a favor de cualquier sujeto procesal.²
6. Éste no es absoluto puesto que su ejercicio se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos determinados por el legislador, a través de la norma adjetiva aplicable a cada materia. Por ende, la aceptación de los mecanismos de

¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

² Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-792/14 de 29 de octubre de 2014.

impugnación –horizontales y verticales- depende del cumplimiento de los requisitos prescritos para el efecto.

7. Al respecto, se observa que la abogada patrocinadora del accionante, los días 13, 25 y 26 de marzo de 2015, presentó escritos para justificar su inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Frente a esto, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dejó insubsistente la multa pecuniaria impuesta, no obstante no señaló un nuevo día y hora para el desarrollo de la diligencia.
8. Es decir, pese a que se interpuso un mecanismo de impugnación procedente y que se presentaron los justificativos necesarios para explicar la inasistencia a la audiencia, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua impidieron al accionante que fundamente su recurso de apelación.
9. Bajo este contexto, a través de un actuar formalista, las autoridades judiciales involucradas crearon un obstáculo infundado y desproporcional para el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante. Situación que no se adecúa a los preceptos de la CRE.
10. En consecuencia, se constata una vulneración al derecho a la defensa del señor Segundo Abel Baltazar Chimbo, únicamente, en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y el derecho a recurrir.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en la causa 987-15-EP, fue presentado en Secretaría General, el 02 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, a las 16:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 987-15-EP/20

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En el voto de mayoría dentro del caso No. 987-15-EP, se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Abel Baltazar Chimbo y se declaró la vulneración del derecho a la defensa en las garantías reconocidas en los literales a), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, así como a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 *ibídem*. Estando de acuerdo con la decisión del voto de mayoría, así como con el análisis efectuado, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe exclusivamente a los párrafos 45 a 48 de la sentencia, en los que se concluye que en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme.
2. El derecho a recurrir y el principio al doble conforme son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes.¹ Por su parte, el principio al doble conforme opera cuando el procesado en una causa penal obtiene dos sentencias consecutivas en el mismo sentido, ya sea absolutoria o condenatoria.² Es decir, presupone que el recurso que conozca el juez termine necesariamente con un pronunciamiento de fondo que confirme o revoque lo decidido por el juez inferior.
3. Por el contrario, el derecho a recurrir se instituye como una garantía del debido proceso y componente del derecho a la defensa, prescrito en la letra m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El ejercicio de este derecho, tal como ha sido reiterado en jurisprudencia uniforme de este Organismo, se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos determinados por el legislador a través de la norma adjetiva aplicable a cada materia. Por consiguiente, el que el juez se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado, depende *necesariamente* del cumplimiento de los requisitos formales prescritos para el efecto.
4. Así, partir del supuesto de que en materia penal “*el derecho a recurrir implica el derecho al doble conforme*”, no solamente presupone confundir estas dos figuras, sino desconocer la forma en que se ha regulado la impugnación de decisiones judiciales en material penal, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto, debido a que el derecho a recurrir implica necesariamente la verificación de ciertos requisitos, para que así el juez pueda entrar a conocer el fondo del recurso; sin que una falta de pronunciamiento sobre el fondo, implique automáticamente una

¹ *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-792/14 de 29 de octubre de 2014.

² José Luis Campos, El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: Una contradicción inexistente, Revista judicial, Costa Rica, 2016, pág. 147.

vulneración de este derecho. Consecuentemente, mal podría equipararse el derecho a recurrir con el doble conforme, dado que este último exige efectivamente un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, esto es, requiere que el juez entre a revisar la decisión judicial impugnada.

5. Por lo expuesto, este voto considera que en materia penal el derecho a recurrir **no implica** el doble conforme, sino está sujeto al estricto cumplimiento de requisitos formales antes de que el juez esté habilitado para dictar un pronunciamiento de fondo.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 987-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las 16:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL